



## Resolución Gerencial Regional

N° 173-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0038-2018-GRA/GRTPE-MRFC-STPAD, por el cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos y la C.P.C. Ana Mercedes Huayta Pacori, por los indicios de falta disciplinaria contenidas en el expediente N° 943803, y;

### CONSIDERANDO

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

- **Miguel Ángel Huamán Ríos**, con DNI N° 29451774, Director de Programa sectorial I, Responsable de la entrega de la Información Pública de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Av. Jesús N° 1220 Distrito de Paucarpata, Provincia y Región de Arequipa.
- **Ana Mercedes Huayta Pacori**, con DNI N° 29543322, Director del Sistema Administrativo I de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Urb. Buena Vista, Mz. A-2 Distrito de Yanahuara, Provincia y Región de Arequipa.

#### II. ANTECEDENTES. -

1. Que, con fecha 21 de junio de 2018 el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, presenta formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública solicitando copias simples del Proceso N° 01-2018 DL 276, plaza de Directos del Sistema Administrativo I: copias de los certificados de trabajo de los postulantes, cursos y Actas, copias simples de la plaza de Asistente Administrativo II, copia del título profesional, habilidad, cursos, certificados de los postulantes; solicitud a la que se da respuesta con Oficio N° 331-GRA/GRTPE-SGPSC-ANCRG de fecha 12 de julio de 2018, es decir fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que, con fecha 20 de julio del 2018, se presenta el escrito con registro N° 1413330, mediante el cual el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, formula queja administrativa en contra de Miguel Ángel Huamán Ríos, Ana Mercedes Huayta Pacori, por el incumplimiento del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, escrito que será materia de análisis del presente informe.





## Resolución Gerencial Regional

N° 173-2018-GRA/GRTPE

II. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADA POR EL SERVIDOR ABG. MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN RÍOS -

Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2018-GRA/GR

**Artículo 1.-** Designar a la Abg. Lourdes Lorena Quiroz Ortiz, Secretaria General del Gobierno Regional de Arequipa (...) exceptuando a las Gerencias Sectoriales conformantes de la Sede Central, quienes **tendrán sus responsables conforme lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.** (el énfasis es nuestro)

**Artículo 2°.-** Designar a los siguientes servidores como los **encargados de brindar la información en las diferentes Gerencias Regionales, Proyectos Especiales y Oficinas del Gobierno Regional de Arequipa** de conformidad con el siguiente detalle:

Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: **titular Miguel Ángel Huamán**; suplente: Alejandro Delgado San Román (el énfasis es nuestro)

Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones**

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

**Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal.**

**Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 173-2018-GRA/GRTPE

La **denegatoria del acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada** en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

### Artículo 11.- Procedimiento

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en **un plazo no mayor de diez (10) días hábiles**, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad **debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada** de forma debidamente fundamentada, en un plazo **máximo de dos (2) días hábiles** de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Conducta tipificada en:**

### Ley Del Servicio Civil

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) la negligencia en el desempeño de las funciones q) Las demás que señale la ley.

### Reglamento de la Ley del Servicio Civil DS 040-2014-PCM

**Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.1.** La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:





## Resolución Gerencial Regional

N° 173-2018-GRA/GRTPE

j) las demás que señale la ley.

### IV.- NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS POR LA SERVIDORA CPC ANA MERCEDES HUAYTA PACORI

#### Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

##### **Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones**

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

**Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal.**

##### **Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La **denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada** en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

##### **Artículo 11.- Procedimiento**

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en **un plazo no mayor de diez (10) días hábiles**, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).





## Resolución Gerencial Regional

Nº 173-2018-GRA/GRTPE

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad **debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada** de forma debidamente fundamentada, en un plazo **máximo de dos (2) días hábiles** de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Conductas tipificadas en:

#### Ley N° 30057 Ley Del Servicio Civil

**Artículo 85.-** Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley.

#### Reglamento de la Ley del Servicio Civil DS 040-2014-PCM

**Artículo 98.-** Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

j) las demás que señale la ley.

#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A MIGUEL ANGEL HUAMÁN RÍOS. –

Al entonces encargado de brindar información pública en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el servidor Miguel Ángel Huamán Ríos, le asiste presunta responsabilidad de carácter disciplinario, por no atender, como responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, dentro del plazo la solicitud de información presentada por el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, al respecto se tiene que con fecha 21 de junio del 2018, se solicita mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública copias simples del Proceso N° 01-2018, D.L. N° 276



## Resolución Gerencial Regional

Nº 173-2018-GRA/GRTPE

de la Plaza de Director Administrativo I: copias de certificados de trabajo de los postulantes, cursos y actas y de la copias simples de la Plaza de Asistente Administrativo III copia del título profesional, habilidad, cursos y certificados de postulantes, siendo la entrega de la información con fecha 12 de julio de dos mil dieciocho, con lo que, estaría inobservando lo establecido en la Ley de Acceso a la Información que en su Artículo 11 señala que: **b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.** (el énfasis es nuestro).

Asimismo, se señala que: **g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información;** al respecto no se aprecia que haya un documento que justifique la demora en la entrega de información, **conductas que se tipifican en la Ley N° 30057 Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale ley.** Que en el presente caso sería lo regulado por las faltas cometidas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del expediente se tiene que la información no fue entregada dentro del plazo establecido de 10 días, ello según fe de erratas publicada en el Diario El Peruano; por lo que entre la fecha de presentación de la solicitud de información pública y la entrega de tal información al funcionario responsable de la institución transcurrieron 12 días hábiles, espacio de tiempo que la Oficina de Administración sería la responsable de proporcionar la información solicitada. Es decir, no se trató solo de la entrega de los documentos requeridos, sino que estos se hicieron de manera incompleta.

Motivo por el cual, la Autoridad Nacional del Servicio Civil puso de conocimiento la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, donde formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, dicha opinión vinculante se sustenta en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el cual establece que las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, entre otras leyes, las cuales se tipificarían como faltas de carácter disciplinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057 y el inciso j) del artículo 98.2 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100 del Reglamento en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo que sucede en el presente caso (Ley de Transparencia y Acceso a la Información).





## Resolución Gerencial Regional

N° 173-2018-GRA/GRTPE

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad de no haber cumplido con informar dentro del plazo la solicitud del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, actuar que se ve corroborado con el formulario que contiene la solicitud de acceso a la información de fecha 21 de junio de 2018 y el Oficio N° 331-GRA/GRTPE-SGPSC-ANCRG en donde figura que el servidor proporcionó la información al solicitante, el 12 de julio de 2018, si bien es cierto solicitó la información de la Oficina de Administración dentro de plazo, no hizo los requerimientos reiterativos para que pueda cumplir con su función asignada con Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2018-GRA/GR de fecha 30 de enero de 2018, conducta con la que habría vulnerando lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 4 que sobre Responsabilidades y Sanciones: señala que: *Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal*; por lo que, los actos presuntamente realizados por el servidor Miguel Ángel Huamán Ríos, no se encuentran dentro de los plazos previstos por la norma antes mencionada.

El servidor se encontraba en la obligación de ser más diligente en solicitar la información de la Oficina, y realizar los reiterativos necesarios hasta obtener la información que se le solicitó, en los plazos señalados por ley, como responsable de otorgar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, disposición que se encuentra comprendida en el artículo 2 de la Resolución Ejecutiva Regional de N° 046-2018-GRA/GR de fecha 30 de enero de 2018, es decir no fue diligente en el cumplimiento de su función conducta que tipifica lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 85 inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...". Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.





## Resolución Gerencial Regional

N° 173-2018-GRA/GRTPE

Es por ello que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.

Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntalicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento (Resolución Ejecutiva Regional N° 2018-GRA/GR), o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos por lo que el servidor incurre en la falta establecida en el artículo 85 de la Ley N° 30057 inciso d) la negligencia en el desempeño de las funciones.

Con la presunta vulneración de las normas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece como plazo para la entrega de la información **no mayor de diez (10) días hábiles**, excepcionalmente, y, por única vez la entidad **debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información**; el Reglamento de la Ley Servir que establece que son obligaciones del servidor **actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual, el servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna**; y, los hechos señalados en el punto anterior se ve tipificada la conducta del servidor público, Miguel Ángel Huamán Ríos, conforme lo establece el artículo 85° sobre **Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la ley**, que va concordado con lo normado en el **Artículo 33 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS- Reglamento del Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses**, que en el punto 3 señala: **Son Infracciones graves: Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas: 3. Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información.**

En este sentido la conducta cometida por el servidor, enmarcaría en lo establecido en el artículo 85 inciso d), q) y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM.

**V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA SERVIDORA ANA MERCEDES HUAYTA PACORI. -**



## Resolución Gerencial Regional

Nº 173-2018-GRA/GRTPE

A la Jefa de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, servidora Ana Mercedes Huayta Pacori, le asiste presunta responsabilidad de carácter disciplinario, por haber incumplido injustificadamente con los plazos legales que establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entrega de información conforme lo solicitado por el responsable Miguel Ángel Huamán Ríos, y porque la información realizada no fue completa y oportuna.

Al respecto se tiene que con fecha 21 de junio del 2018, se solicitó mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copias simples del Proceso Nº 01-2018, D.L. 276 de la Plaza de Director Administrativo I: copias de certificados de trabajo de los postulantes, cursos y actas; y, de la copias simples de la Plaza de Asistente Administrativo III copia del título profesional, habilidad, cursos y certificados de postulantes, siendo la entrega de la información al responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 10 de julio de dos mil dieciocho, cuando el plazo establecido ya había vencido, cabe resaltar que los documentos solicitados por el servidor Reynier Luque Vásquez, formaban parte de los documentos conformantes del legajo de la servidora procesada Ana Huayta Pacori, siendo documentos de fácil acceso para el despacho, ya que estos obran en la Oficina de Administración, conducta con la que, se estaría inobservando lo establecido en la Ley de Acceso a la Información que en su artículo 11 que señala que: b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles*. Asimismo, se señala que: g) *Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información*; al respecto no se aprecia que se haya solicitado o comunicado sobre la demora en la entrega de información, **conductas que se tipifican en la Ley Nº 30057, artículo 85** el cual señala que: *son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) las demás que señale la Ley y el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM de artículo 98.2 inciso j) Las demás que señale la Ley.*

La servidora al no remitir la información solicitada por el responsable de la emisión de la solicitud de transparencia incurre en presunta responsabilidad administrativa Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones, ya que como lo señala la Ley "Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley **serán sancionados por la comisión de una falta grave**, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal".





## Resolución Gerencial Regional

Nº 173-2018-GRA/GRTPE

Asimismo, la servidora al no cumplir con los plazos establecidos en la presente Ley infringe lo establecido, **artículo 13.- Denegatoria de acceso (...)** Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla. Por lo que la Jefa de la Oficina de Administración incurrió en presunta responsabilidad, ya que la información no satisfizo el pedido del solicitante, lo que acarrea la responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el **artículo 14.- Responsabilidades**, El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, se encontrará incurso en los alcances del Artículo 4 de la presente Ley. En el presente caso al proporcionar la información de manera tardía, se obstruyó el acceso del solicitante de la información que requirió.



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad de la servidora Ana Mercedes Huayta Pacori al no haber cumplido con entregar la información requerida por el responsable de otorgar la Información solicitada por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del plazo establecido por ley, ello a solicitud del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, actuar que se ve corroborado con el formulario que contiene la solicitud de Acceso a la Información de fecha 21 de junio de 2018 y los reportes del SIGEDO en donde figura que la Jefa de la Oficina de Administración proporcionó la información al responsable de suministrar los pedidos por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 12 de julio de 2018, conducta con la que habría vulnerando lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 4 que sobre Responsabilidades y Sanciones: señala que: *Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave; pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377 del Código Penal*; por lo que, los actos presuntamente realizados por la servidora Ana Mercedes Huayta Pacori, no se encuentran dentro de los plazos previstos por la norma ante mencionada.

Con la presunta vulneración de las normas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece como plazo para la entrega de la información **no mayor de diez (10) días hábiles**, excepcionalmente, y, por única vez la entidad **debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información**; el reglamento de la Ley Servir que establece que son obligaciones del servidor **actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual, el servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna**; y, los hechos señalados en el punto anterior se ve tipificada la inconducta de la servidora, Ana Mercedes Huayta Pacori, conforme lo establece el artículo 85° sobre *Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) las demás que señale la ley*, el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General **aprobado mediante DS 040-2014-PCM**, concordado con lo normado en el **Artículo 33 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso**



## Resolución Gerencial Regional

N° 173-2018-GRA/GRTPE

a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, que en el punto 3 señala: Son Infracciones graves: *Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas: (...) 3. Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información.*

La Ley del Servicio Civil en su artículo 85 inciso q) y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General determinan expresamente que todas las demás faltas reguladas mediante ley (otras normas del sistema jurídico) se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, se les aplican las sanciones, procedimiento, y otras particularidades propias del nuevo régimen disciplinario. Como se puede apreciar, las normas del nuevo régimen establecen explícitamente normas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos, dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema.

En este sentido la conducta cometida por la servidora enmarcaría en lo establecido en el artículo 85 inciso q) y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM.

### VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la presunta falta disciplinaria es: **suspensión** para Miguel Ángel Huamán Ríos y Ana Mercedes Huayta Pacori.

### VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.





## Resolución Gerencial Regional

N° 173-2018-GRA/GRTPE

### IX. SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**, al tratarse de un concurso de infractores, por lo que la Gerencia actuará en calidad de de órgano instructor de ambos servidores, ello dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los servidores, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

### X. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PRESUNTO INFRACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presunta infractora tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

### XI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **suspensión** para ambos servidores, corresponde según el artículo 93<sup>o</sup> del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor sea el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, esto al tratarse de que existe un concurso de infractores.

Se tiene que en caso de encontrar concurso o concurrencia de más servidores involucrados en la siguiente investigación, se tiene que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" en el punto 13.2 segundo párrafo señala "*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico*" Por lo que ante la virtual responsabilidad de más servidores comprendidos en la comisión de la falta, se estaría frente a la figura de concurso de infractores, por lo que corresponde a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la etapa instructiva.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 173-2018-GRA/GRTPE

Asimismo, en cuanto al Órgano Sancionador le correspondería a la Oficina de Administración, dado que a Gerencia Regional de Trabajo no cuenta con Oficina de Recursos Humanos, pero al estar inmersa en la falta de carácter disciplinario la Jefa de la Oficina (Director del Sistema Administrativo I), correspondería que se abstenga de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 artículo 97.- Causales de abstención 6) Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. Por tanto la servidora, Ana Mercedes Huayta Pacori, deberá formular su abstención ante la Gerencia Regional de Trabajo, para que el despacho gerencial disponga quien será el encargado de asumir la etapa sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR Miguel Ángel Huamán Ríos**, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificada como tal en los incisos d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98 numeral 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, a quien le correspondería la sanción de 7 días sin goce de remuneraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA SERVIDORA Ana Mercedes Huayta Pacori**, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y el inciso j) del artículo 98 numeral 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, a quien le correspondería la sanción de 15 días sin goce de remuneraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se notifique con la presente Resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los 27 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo